

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que el nuevo código familiar introduce reformas importantes para el manejo de las cuestiones inherentes a la familia y para ello establece que corresponde al registro del estado familiar ejercer los derechos para constatar y autorizar, reconocer los actos o hechos jurídicos relativos a nacimientos, reconocimiento de los hijos, adopción, matrimonio, divorcio, tutela, emancipación, muerte, ausencia, presunción de muerte, pérdida de la capacidad legal e inscripción de ejecutorias propias de la materia del estado familiar.

SEGUNDO.—En el propio instrumento legal se contempla la posibilidad de celebrar convenios con la Presidencia Municipal, a propósito de que ésta pueda operar el registro del estado familiar, derivado de esta prelación el titular del poder Ejecutivo Arquitecto Guillermo Rossell, Gobernador Constitucional del Estado, mediante convenio celebrado con el C. Presidente Municipal a través del Secretario General de Gobierno, se ha servido delegar a la primera autoridad del municipio las funciones de oficial de registro del estado familiar con las facultades, atribuciones, obligaciones y derechos que fija el código familiar de preferencia, dentro de la jurisdicción municipal de Pachuca, Hgo.

TERCERO.—Dentro de los procedimientos administrativos de la Presidencia Municipal de Pachuca, Hgo., y en consecuencia con la Ley Orgánica Municipal y el Bando de Policía y Buen Gobierno, se ha ejercido hasta la fecha los actos de registro civil a través del jefe de dicha oficina, por ende es menester que el titular del Ejecutivo Municipal derive su vez las facultades que le han sido otorgadas mediante el convenio mencionado en el considerando precedente, a quien hasta la fecha ha estado fungiendo como Oficial del Registro Civil. De esta forma se facilitará el ejercicio de los actos administrativos que contempla el nuevo código familiar en beneficio de la población solicitante de tales servicios.

Por lo anteriormente expuesto, La H. Asamblea Municipal, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. ONCE

ARTICULO UNICO.—Se otorgan facultades al C. Presidente Municipal de Pachuca, Hgo., para que delegue en el jefe de la oficina del estado familiar, las atribuciones que le han sido conferidas mediante convenio suscrito con el Ejecutivo del Estado para ejercitar las funciones de oficial de registro del estado familiar.

TRANSITORIO

UNICO.—El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Al ejecutivo para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal de Pachuca, Hgo., a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

Regidor Presidente—DR.ROSENDO CHAVEZ ZAMORA—Regidor Secretario—LIC. PAULINO CHAVEZ MERTINEZ—Regidor Por-secretario—C. CONSTANTINO ORDAZ PEREZ.—Rúbricas.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el decreto num. once expedido por La H. Asamblea Municipal que faculta al C. Presidente Municipal de Pachuca, Hgo., a delegar atribuciones relativas al registro del estado familiar, y al jefe de la oficina del mismo ramo.

Dado en el Palacio Municipal de Pachuca, Hgo., a los dieciseis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Presidente Municipal Constitucional—LIC.EDUARDO VALDESPINO FURLONG.—El Secretario General Municipal LIC. GUILLERMO PEREDO ROJAS.—Rúbricas.

PRESIDENCIA MUNICIPAL**PACHUCA, HGO.**

C. LIC. EDUARDO VALDESPINO FURLONG, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca, Hgo., a sus habitantes sabed:

Que la H. Asamblea Municipal de Pachuca, Estado de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 12.

Que contiene el bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Pachuca, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.—Que las reformas aplicadas al Artículo 115 de la Constitución Política de la República Mexicana, y las equivalentes que aprueba el Congreso del Estado de Hidalgo a la Constitución Estatal, conllevan un profundo propósito por transformar verdaderamente la estructura económica y política de la unidad básica de gobierno y territorio como lo es el municipio.

SEGUNDO.—El presente régimen municipal declaró desde su inicio el deseo de conservar los principios rectores de la vida interna del Municipio, aplicando solamente aquellos cambios o adecuaciones indispensables para llevar a Pachuca dentro del ritmo de crecimiento o insoslayable para una capital del Estado cerca de los grandes centros urbanos de la República, y por ello involucrada en los cambios sociales propios de un nuevo sistema de gobierno empeñado en distribuir mejor los recursos y entregar mayores responsabilidades a los regímenes municipales.

TERCERO.—Pachuca se inscribe con precisión en un área de crecimiento urbanístico, industrial y poblacional que recibe el impacto de grandes ciudades vecinas y el efecto del fortalecimiento que deriva de las re-

formas constitucionales recientemente aprobadas a nivel federal y estatal.

Así, resulta imperativo incorporar al espíritu renovador las normas fundamentales que rigen el ejercicio de autoridades y la conducta de los habitantes.

En el presente bando de Policía y Buen Gobierno se contempla una nueva división Política que fija en 78 el número de jurisdicciones que componen el territorio municipal y quedan asentadas las adecuaciones que se requieren conforme las reformas constitucionales.

Por lo antes expuesto, la H. Asamblea Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUM. 12

BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE PACHUCA

TITULO I

CAPITULO I

FUNDAMENTACION LEGAL

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.—El régimen legal del municipio de Pachuca, Hgo., se ajustará a lo dispuesto por el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables que de éstos mandatos se derivan.

ARTICULO 2o.—El presente Bando de Policía y Buen Gobierno es obligatorio para las autoridades y habitantes del municipio de Pachuca, Hgo., y para las personas que se encuentran temporal u ocasionalmente en la jurisdicción municipal.

TITULO II

CAPITULO I

DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ARTICULO 3o.—El Municipio de Pachuca, Hgo., está integrado de la siguiente forma:

Treinta y tres barrios con las siguientes denominaciones: La Alcantarilla, El Atorón, Ampliación Felipe Angeles, El Arbolito, El Bordo, Barreteros, La Cruz, Camelia, La Corregidora, Cruz de los Ciegos, Cuesco, La Española, La Granada, Juan C. Doria, Julián Carrillo, Las Lajas, Las Lanchitas, El Lobo, El Lucero, La Montaña, El Mosco, Nueva Estrella I Sección, La Palma, Palmitas, Patoni, El Porvenir, San Clemente, Santiago y Arizpe, San Francisco, San Juan Pachuca, San Nicolás, La Surtidora y La Villita.

Treinta y seis colonias con las siguientes denominaciones: Aquiles Serdán, Adolfo López Mateos, Artículo 123, Buenos Aires, Cabañitas, El Castillo, Centro, Céspedes, Ex-Hacienda de Guadalupe, Francisco I Madero, Infonavit Venta Prieta, I.S.S.T.E., Javier Rojo Gómez, Jorge Rojo Lugo, José López Portillo, Maestranza,

Morelos, Nopancalco, Nueva Estrella, Once de Julio, Periodista, Plutarco Elías Calles, PRI-Chacón, Real de Minas, Revolución, Ricardo Flores Magón, San Antonio Buenos Aires, las Terrazas, El Tezontle, Unión Popular, Venustiano Carranza y Vista Hermosa.

Nueve ejidos con las siguientes denominaciones: El Cerezo, El Huixmi, San Antonio el Desmonte, San Cayetano, Santa Julia, Santa Matilde, Santiago Tlapacoya, Venta Prieta y Villa Aquiles Serdan.

TITULO III

DE LOS HABITANTES Y SUS AUTORIDADES

OBLIGACIONES GENERALES DE LOS HABITANTES

CAPITULO I

ARTICULO 4o.—Los habitantes de Pachuca, tienen las siguientes obligaciones de carácter general:

- I.— Coadyuvar a conservar la tranquilidad, seguridad y el orden pública dentro del municipio.
- II.— Respetar y obedecer a las autoridades legalmente constituidas y cumplir las Leyes, Reglamentos y Disposiciones emanadas de las mismas
- III.— Desempeñar cualesquiera de los cargos, servicios y funciones declaradas como obligatorias por las leyes.
- IV.— Atender las citaciones que por escrito y por los conductos debidos les hagan las autoridades municipales.
- V.— Participar en las actividades para el desarrollo comunitario.
- VI.— Contribuir a la limpieza, ornato y moralidad del municipio en general.
- VII.— Cuidar la conservación y el mejoramiento de los servicios públicos.
- VI.— Contribuir a la limpieza, ornato y moralidad del municipio en general.
- VII.— Cuidar la conservación y el mejoramiento de los servicios públicos.
- VIII.— Prestar ayuda y servicios personales en los casos de desastre o calamidad que pongan en peligro la vida, la salud o las propiedades de los miembros de la colectividad.
- IX.— Proporcionar oportunamente y con toda veracidad los informes y datos estadísticos de cualquier género que les fuesen solicitados por las autoridades municipales en el ejercicio de sus funciones.
- X.— Inscribirse en todos los padrones que expresamente estén determinados por las leyes federales, estatales y normas municipales.
- XI.— Presentar a sus hijos varones en edad militar ante la Junta Municipal de Reclutamiento, remisos y anticipados para que presenten el servicio Militar Nacional.

- XII.— Presentar a sus hijos en los planteles educativos para que reciban educación escolar.
- XIII.— Promover la alfabetización de los adultos.
- XIV.— Las demás que le impongan este Bando, los reglamentos municipales y las disposiciones relativas del Estado y la Federación.

CAPITULO II.

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ARTICULO 5o.—Son autoridades municipales las que señala la Ley Orgánica Municipal y tiene las facultades y atribuciones que la misma Ley establece.

ARTICULO 6o.—Corresponde al Presidente Municipal la aplicación de las disposiciones de este Bando de Policía y Buen Gobierno, las emanadas de la Reglamentación Municipal, y la imposición de sanciones a quienes las infrinjan.

ARTICULO 7o.—La reglamentación y demás ordenamientos de vigencia municipal, serán aquellos emanados de los Decretos que aprueben los miembros del Ayuntamiento.

CAPITULO III

DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES

ARTICULO 8o.—En cada uno de los barrios, colonias y comunidades se nombrará un Consejo de Colaboración Municipal.

ARTICULO 9o.—De acuerdo con el Artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, funcionarán en Pachuca 78 Consejos de Colaboración.

ARTICULO 10o.—De acuerdo con el Artículo 61 de la Ley Orgánica Municipal, son autoridades auxiliares los Delegados y sub-delegados nombrados por el Presidente Municipal y tendrán las atribuciones que fija la propia Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y los Reglamentos respectivos.

ARTICULO 11o.—En cada uno de los barrios, colonias y comunidades se nombrará un Consejo de Colaboración Municipal con las atribuciones que le fija la Ley Orgánica Municipal, el presente Bando y el Reglamento de los propios Consejos.

ARTICULO 12o.—De acuerdo con el Artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal, los Consejos de Colaboración serán nombrados por el Presidente Municipal, quien procurará auscultar la opinión de los vecinos de la jurisdicción donde se vaya a realizar el nombramiento.

ARTICULO 13o.—Los Consejos de Colaboración Municipal estarán integrados por un presidente que fungirá también como Juez Auxiliar, un presidente suplente que fungirá también como Juez Suplente, y el número de coordinadores necesario de acuerdo con las actividades que deban desempeñar los Consejos de Colaboración en la jurisdicción a la que correspondan.

ARTICULO 14o.—Además de las obligaciones y facultades que les confiere la Ley Orgánica Municipal, los Consejos de Colaboración a través del presidente o Juez Auxiliar respectivo deberán cumplir las siguientes:

- I.— Cuidar que se respete y cumpla con el contenido de este Bando, dándolo a conocer profundamente en su barrio.
- II.— Consignar inmediatamente a los infractores poniéndolos a disposición de las administración municipal, para que le sea aplicada la sanción a que se hubieren hecho acreedores.
- III.— Cumplir las órdenes emanadas de la Presidencia Municipal de la que dependen directamente.
- IV.— Velar por el progreso, la moralidad, el orden y la tranquilidad pública y por el cumplimiento de los ordenamientos que la autoridad dicte.
- V.— Ser auxiliar permanente del Juez Menor Municipal en sus funciones.
- VI.— Cumplir de inmediato a la Presidencia Municipal las novedades de importancia que ocurriesen en su barrio.
- VII.— Proceder de acuerdo con la Policía en caso de que en su barrio supiera o sorprendiera a los habitantes en actos fuera de la ley.
- VIII.— Cuidar la conservación y buen funcionamiento de todos los servicios que presten utilidad pública.
- IX.— Vigilar que la matanza de animales para el abastecimiento público se haga por medio del Rastro Municipal.
- X.— Las demás que establece el Reglamento de los Consejos de Colaboración Municipal.

ARTICULO 15o.—Los delegados, subdelegados, presidente de los Consejos y demás miembros de éstos que dejaren de cumplir con sus obligaciones serán destituidos sin perjuicio de sufrir las sanciones de la Ley.

TITULO IV.

DE LA PROPIEDAD MUNICIPAL

CAPITULO I

DETERMINACION DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 16o.—El Municipio tiene la propiedad, dominio y posesión de las vías públicas, parques deportivos, mercados, plazas, banquetas, servidumbres de paso, andadores y demás vías peatonales, Etc., también forman parte del patrimonio municipal los muebles e inmuebles destinados a los servicios públicos, los bienes de uso común municipal y los archivos, documentos, expedientes y demás bienes que la Ley no reserva para el Estado o la Federación.

ARTICULO 17o.—Ninguna persona física o moral puede hacer uso en beneficio propio o de tercero, de cualesquiera de las propiedades municipales. Los bienes muebles e inmuebles sólo pueden ser rentados, concesionados por el Ayuntamiento en los términos de las leyes respectivas que rigen en el Estado de Hidalgo, y siempre mediante escrito donde conste tiempo y

uso que se dará a lo rentado o concesionado.

ARTICULO 18o.—Los bienes de dominio público no pueden enajenarse en ningún caso y los bienes de dominio privado propiedad del municipio sólo podrán enajenarse mediante Decreto que expida el Ayuntamiento y que sea sancionado por el Congreso del Estado.

TITULO V.

DE LOS SERVICIOS Y OBRAS PUBLICAS

CAPITULO I

DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ARTICULO 19o.—Son servicios públicos Municipales:

- 1.- La seguridad Pública
- 2.- Limpieza, Recolección, transporte, destino de basura y residuos.
- 3.- Alumbrado Público.
- 4.- Estacionamiento para vehículos
- 5.- Drenaje y alcantarillado.
- 6.- Mercados y Centros de Abasto.
- 7.- Rastro
- 8.- Embellecimiento y conservación de los centros urbanos y rurales.
- 9.- Protección y saneamiento del medio ambiente, dentro de las atribuciones del H. Ayuntamiento y en colaboración con las autoridades federales y estatales.
- 10.- Nomenclatura
- 11.- Panteones
- 12.- Creación y conservación de parques y jardines.
- 13.- Sanidad.

ARTICULO 20o.—El Ayuntamiento determinará o reglamentará de manera conveniente la prestación de servicios municipales de acuerdo por lo estipulado por la Ley Orgánica Municipal.

ARTICULO 21o.—La prestación de los servicios públicos municipales podrá ser modificada por decisión del Ayuntamiento las veces que sea necesario siempre y cuando el interés sea común, pudiendo aumentarlos o suprimirlos cuando haya sido satisfecha la razón de su existencia.

ARTICULO 22.—No serán materia de concesión a particulares los servicios públicos siguientes:

- 1.- Seguridad Pública.
- 2.- Servicios de Drenaje y Alcantarillado.
- 3.- La Sanidad Pública.

ARTICULO 23o.—La prestación de los servicios públicos municipales concesionados a particulares, quedará sujeta invariablemente al cumplimiento de las

condiciones contenidas en las concesiones respectivas, así como la vigilancia y supervisión competentes, sin que para ello se haga necesario aviso previo de ninguna especie.

ARTICULO 24o.—Los bienes que se adquieran por cooperación o donación de alguna persona cuyo fin sea el de la prestación de un servicio público, aún habiendo sido concesionado, pasará a formar parte del Patrimonio Municipal. Cuando un servicio particular quede municipalizado todos los bienes utilizados estén o no incorporados pasarán inmediatamente a la prestación del servicio y por lo tanto habrán formado parte del patrimonio Municipal.

ARTICULO 25o.—El Ayuntamiento tiene la facultad de satisfacer las necesidades públicas prestando servicio en colaboración con personas físicas o morales, en tal caso dichas personas conservarán su naturaleza de derecho privado y el personal que ocupen no tendrán la calidad de empleados municipales.

ARTICULO 26o.—Las tarifas de los servicios públicos concesionados estarán sujetas a la aprobación del Ayuntamiento. Los servicios concesionados podrán ser modificados o tendrán variaciones de acuerdo con su naturaleza y en el momento que el interés público o el Ayuntamiento así lo considere.

ARTICULO 27o.—El otorgamiento, caducidad y cancelación de las concesiones, quedará a juicio del Presidente Municipal.

CAPITULO II.

DE LA LIMPIEZA

ARTICULO 28o.—El servicio de limpieza se encomendará al Departamento de Limpia cuyas actividades serán reguladas por el Reglamento respectivo.

ARTICULO 29o.—Todos los habitantes del municipio de Pachuca tienen la obligación de colaborar en la conservación de aseo de calles, banquetas, plazas y jardines de la ciudad. Deberán abstenerse de tirar al suelo papeles y basura en su tránsito por la vía pública.

El Reglamento de Limpieza fijará el horario conveniente para el establecimiento de vehículos en las calles, para que no interfieran el servicio de aseo y limpias.

ARTICULO 30o.—Los carros recolectores de basura se estacionarán en las esquinas de las calles a donde deberá entregarse oportunamente la basura que proceda del barrido de calles y del interior de las casas.

ARTICULO 31o.—Los comerciantes establecidos en las calles cercanas a los mercados y los locatarios de los mismos, deberán colaborar con los empleados del Departamento de Limpia en la conservación del aseo del propio mercado y calles aledañas, depositando la basura y desperdicios que produzca su actividad en la forma señalada en el Reglamento.

ARTICULO 32o.—Son responsables de la limpieza los dueños de los puestos fijos o semifijos que se instalen en la vía pública respondiendo asimismo, del aseo del perímetro de los mismos, incluyendo la basura que tiren sus clientes.

ARTICULO 33o.—Los propietarios o encargados de los establecimientos construidos, estacionamientos comerciales, talleres, expendios de gasolina y lubricantes deberán ejecutar sus labores en el interior de sus instalaciones y evitar tirar basura o desperdicios en la vía pública. Los grandes establecimientos están obligados a transportar y tirar por su cuenta y riesgo la basura y desperdicios que produzcan en el lugar que señale la Presidencia Municipal.

ARTICULO 34o.—En los fraccionamientos o colonias nuevas estará a cargo de los dueños, la vigilancia y cuidado del aseo de las calles y lotes de los mismos, manteniendo los barrenderos y carros colectores de basura en tanto estos fraccionamientos no sean entregados al Ayuntamiento.

ARTICULO 35o.—Los propietarios de lotes baldíos en zonas urbanizadas tienen la obligación de bardearlos y vigilar que no arrojen basura y desperdicios a dichos lotes, así como denunciar ante las autoridades municipales a las personas que pretendan convertir esos predios en basureros.

ARTICULO 36o.—Los sanitarios y enfermerías, casas de cuna, clínicas, deberán incinerar sus basuras por el peligro de contaminación que engendran.

CAPITULO III

DEL RASTRO

ARTICULO 37o.—La matanza de ganado y aves de corral para el abasto, sólo podrá realizarse en el Rastro Municipal, el cual deberá cubrir todas las obligaciones sanitarias fiscales, y la carne que salga de ahí previamente autorizada se marcará con el sello de sanidad.

ARTICULO 38o.—El administrador del Rastro Municipal será nombrado por el C. Presidente Municipal y tendrá como obligaciones:

- I.- Vigilar que antes de sacrificar los animales éstos sean inspeccionados por médicos veterinarios autorizados.
- II.- Vigilar el peso de los animales para los efectos del pago de impuestos y derechos correspondientes al Municipio y al Estado, evitando cualquier actividad mientras no se cubran los gravámenes aludidos.

ARTICULO 39o.—La matanza de ganado hecha fuera del Rastro Municipal, será considerada clandestina y la carne será decomisada y los propietarios de ganado que ejecuten la matanza o quienes permitan esta labor prestando su casa o contribuyendo de alguna manera, sufrirán las sanciones que imponga la Presidencia Municipal.

ARTICULO 40o.—Sólo se permitirá la venta de productos de matanza de ganado que no estén registrados en el Rastro Municipal, los que vengán legalmente autorizados por otro municipio, siempre que hayan pasado la inspección sanitaria y tengan la licencia de la autoridad municipal de este lugar y hayan cubierto por anticipado los derechos correspondientes.

ARTICULO 41o.—Tienen la obligación los expende-

dores de carne fresca de conservar los sellos hasta la conclusión de las piezas respectivas, la carne que no presente los sellos o estuviesen estos alterados, será considerada clandestina y se decomisará, quedando sujeto el dueño del expendio a pagar la multa respectiva, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

ARTICULO 42o.—Los controladores de abastos o inspectores que designe el Presidente Municipal pueden exigir a los expendedores de productos de matanza de ganado, los comprobantes respectivamente para verificar que los requisitos especificados en el Artículo anterior han sido cubiertos, así como el pago de impuestos municipales.

ARTICULO 43o.—Los introductores o conductores de ganado tienen la obligación ante la autoridad municipal de presentar las facturas o tenencia legal de los animales. El ganado que no estuviere debidamente legalizado será retenido y trasladado al corral del Rastro para las aclaraciones respectivas aplicándose la sanción correspondiente.

ARTICULO 44o.—Los expendedores de carne requerirán la licencia específica de la autoridad municipal y deberán cumplir en forma permanente con todos los ordenamientos fiscales y de sanidad correspondiente.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DEL ESTADO FAMILIAR

ARTICULO 45o.—De acuerdo al Artículo 57 del Código Civil vigente, todos los padres de familia tienen obligación de registrar a sus hijos dentro de los primeros cuarenta días de vida.

ARTICULO 46o.—Es obligación también de los padres o en su defecto de los familiares más cercanos, participar al registro del estado familiar las defunciones y pagar en la Tesorería Municipal los impuestos establecidos para obtener la orden respectiva de inhumación.

ARTICULO 47o.—En caso de no cumplir con el artículo anterior, el cadáver será trasladado por las autoridades autorizadas y depositado en el Hospital Civil, para ser inhumado en la fosa común.

ARTICULO 48o.—Cuando se necesite trasladar el cadáver fuera del municipio o del Estado será necesario contar con el permiso de la Oficina de Registro del Estado Familiar y pagar las cuotas especificadas en la Ley de Ingresos del Municipio.

ARTICULO 49o.—Sólo el Registro del Estado Familiar es el encargado de hacer la certificación de matrimonios, previo cumplimiento de los requisitos señalados al respecto en el Código del Estado Familiar y el Código Sanitario.

ARTICULO 50o.—Compete al Registro del Estado Familiar registrar y tramitar en su caso los divorcios en los términos específicos en el Código Familiar del Estado.

ARTICULO 51o.—En caso de que exista juicio de por medio en asuntos previstos en esta oficina, no se podrá dictar el fallo aprobatorio, hasta no tener el acta expedida por el Juzgado respectivo.

ARTICULO 52o.—Todos los médicos y parteras tiene la obligación de participar oficialmente a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes los casos de alumbramiento, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 56 del Código Civil en vigor.

CAPITULO V

DE LOS PANTEONES

ARTICULO 53o.—Ningún Panteón podrá abrirse al servicio público sin el previo acuerdo del H. Ayuntamiento y la intervención de la autoridad sanidad correspondiente.

ARTICULO 54o.—No podrá efectuarse ninguna inhumación antes que transcurran veinticuatro horas del fallecimiento, salvo que el médico expida el certificado de defunción y exprese en dicho documento que urge la inhumación del cadáver por considerar que peligre la salubridad pública o cuando las autoridades sanitarias lo determinen.

ARTICULO 55o.—No podrán los cadáveres permanecer más de cuarenta y ocho horas sin ser inhumados. A menos que exija realizarse una investigación judicial o cuando tengan el permiso correspondiente de las autoridades sanitarias, para embalsamar al cuerpo o a conservarlo en forma, bajo las condiciones que fijan las mismas autoridades.

ARTICULO 56o.—Los panteones se sujetarán al horario y disposición que fije el Reglamento respectivo, así como las agencias de inhumaciones tienen la obligación de acatar las disposiciones de las autoridades municipales correspondientes.

CAPITULO VI

DE LOS MERCADOS

ARTICULO 57o.—La Presidencia Municipal tendrá facultades y atribuciones para la administración de Mercados en forma directa o indirecta y a los cuales se les dará el nombre de Mercados Municipales.

ARTICULO 58o.—El Presidente Municipal podrá designar el personal necesario para la administración y funcionamiento de los mercados bajo el nombre de Departamento de Mercados y basado en las necesidades actuales del Municipio.

ARTICULO 59o.—Para actuar como comerciantes permanentes, temporales o ambulantes ser requerirá de licencia o permiso de la Autoridad municipal, la que se otorgará solamente en las condiciones que juzgue conveniente la propia autoridad.

ARTICULO 60o.—Para ocupar cualquier lugar dentro de los mercados y sitios adyacentes a los mismos, con el objeto de explotarlo expendiendo mercancía al público, se requiere el permiso que puede ser y de acuerdo a las necesidades del lugar:

- A).- Para establecimientos fijos o permanentes.
- B).- Puestos semifijos o no permanentes.

ARTICULO 61o.—Para obtener el permiso de locata-

rio deben llenarse los requisitos aprobados por el Ayuntamiento y los cuales estarán asentados en el Reglamento de Mercados de acuerdo a las necesidades de la localidad.

ARTICULO 62o.—El Ayuntamiento en cualquier momento tendrá la facultad de cambiar de lugar los tianquis, casetas, puestos fijos y semifijos a otro sitio que previamente se indicará a los interesados.

ARTICULO 63o.—Los mercados eventuales que por algún motivo especial se instalen como motivos religiosos o ferias, tienen la obligación de sujetarse a las disposiciones que expresamente acuerde la Presidencia Municipal.

CAPITULO VII

SANIDAD

ARTICULO 64o.—Corresponde a las autoridades municipales prescribir las medidas que coadyuven a regular las actividades de la población que tengan alguna relación con la salud del individuo.

ARTICULO 65o.—Para tal efecto, el Departamento de Sanidad Municipal contará con personal capacitado para cumplir sus funciones coordinadamente con la Secretaría de Salubridad y Asistencia.

ARTICULO 66o.—Los comercios y las industrias de cualquier género deberán observar las mejores medidas higiénicas, comprendiendo los productos que se manejen y las personas que temporal o permanentemente realicen alguna actividad en su interior.

Las instalaciones industriales y comerciales deberán disponer de condiciones mínimas de seguridad sanitaria para el personal laboral.

ARTICULO 67o.—El Ayuntamiento fijará las normas que deban cumplir los negocios comprendidos en los giros de hotelería, mesones, casas de huéspedes, moteles, posadas, restaurantes, loncherías, taquerías, fondas, cocinas económicas, y todos los relacionados con el manejo de alimentos naturales o preparados, baños públicos, peluquerías, salones de belleza, bares, cantinas, cervecerías y pulquerías.

ARTICULO 68o.—El funcionamiento de establos y criaderos de animales se autoriza únicamente en los lugares de baja densidad demográfica, fuera del centro de la ciudad, siempre que no afecte las condiciones higiénicas de los vecinos.

ARTICULO 69o.—Con la intervención del Centro Antirrábico Municipal, el Ayuntamiento realizará campañas para evitar la proliferación de perros callejeros; también organizará campañas de vacunación antirrábica canina.

ARTICULO 70o.—Es competencia del Departamento de Sanidad vigilar y denunciar el uso de drogas y estupefacientes que se detecten.

La venta de sustancias químicas incluyendo pegamentos, barnices, thinner, lacas, selladores y aquellas que al inhalarse perjudiquen la salud, será restringida y no se expenderá a menores de quince años ni a personas de las que se sospeche que puedan utilizarlas contra su salud.

ARTICULO 71o.—No podrá ejercerse la prostitución en el territorio municipal de Pachuca, Hgo.,

Quienes ejerciten o propicien, abierta o clandestinamente la prostitución, se harán acreedores a las sanciones que fije la reglamentación correspondiente.

ARTICULO 72o.—Los sanatorios, clínicas y hospitales particulares, serán objeto de visitas periódicas por inspectores de sanidad encargadas de verificar que se cumplan las medidas sanitarias establecidas por el presente bando, y la reglamentación municipal, y darán aviso a la Secretaría de Salubridad y Asistencia cuando se violen las disposiciones dictadas por esa institución y el Código Sanitario.

CAPITULO VIII

DE LAS OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 73o.—Corresponde al jefe del Departamento de Obras Públicas expedir permisos para construcción de casas, edificios, bardas, banquetas, conexiones de drenaje y expedir números oficiales y alineamientos.

ARTICULO 74o.—Los vecinos que requieran ejecutar cualesquiera de las obras enunciadas en el artículo precedente, deben obtener previamente la licencia correspondiente y en caso contrario quedarán sujetos a la clausura de la obra y el pago de las multas estipuladas por la Ley de Ingresos Municipales.

ARTICULO 75o.—A través del Departamento de Obras Públicas, el Ayuntamiento vigilará que no haya crecimiento desordenado o irregular de los asentamientos humanos, y procederá a clausurar los asentamientos que pretendan realizarse fuera de las áreas aprobadas por el plano regulador de la ciudad.

ARTICULO 76o.—Es competencia del Ayuntamiento aprobar la creación de fraccionamientos y la subdivisión de predios, y para aprobarlos se verificará que no se trate de terrenos con peligro de hundimientos o que estén fuera del acceso a los servicios públicos.

TITULO VI

LA VIA PUBLICA

CAPITULO I

DEL USO DE LA VIA PUBLICA

ARTICULO 77o.—Los propietarios de vehículos podrán disponer de la vía pública para estacionar sus vehículos siempre que el tiempo de uso no rebase de 72 horas y el lugar no sea prohibido.

ARTICULO 78o.—El estacionamiento de animales en vía pública se permitirá únicamente por el tiempo que sus propietarios requieran para realizar alguna actividad específica para la cual vayan a requerirlos, pero el Ayuntamiento podrá retirarlos y enviarlos a depósito en el Rastro Municipal o al Centro Antirrábico tratándose de perros, cuando rebasen ese tiempo.

ARTICULO 79o.—Los árboles, monumentos históricos o artísticos, postes de energía eléctrica y de teléfo-

nos, casetas telefónicas, buzones, edificios públicos, casetas de informes y orientación y demás bienes municipales, estatales y federales deben ser motivo de respeto y cuidado de la población: tampoco se permitirá en ellos la colocación de propaganda de cualquier especie ya sea pegada o pintada. Para la colocación de propaganda en muros la Presidencia Municipal colocará carteleras que serán utilizadas con ese objeto previa autorización; también podrá autorizar la colocación de mantas y pasa calles con fines propagandísticos. La propaganda con fines electorales se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

ARTICULO 80o.—Los juegos de pelota deberán practicarse fuera de la vía pública para evitar daños a terceros en su persona o en sus bienes.

ARTICULO 81o.—Para realizar manifestaciones, mitines, reuniones o actos similares en la vía pública, será menester que los organizadores obtengan autorización de la Presidencia Municipal con anticipación de 24 horas por lo menos.

ARTICULO 82o.—La colocación de puestos de cualquier índole en las banquetas o aceras, se podrá autorizar cuando se ubiquen con un mínimo de tres metros de distancia de las esquinas, de modo que no se afecte la visibilidad a los conductores de vehículos y peatones.

ARTICULO 83o.—No podrán hacerse necesidades fisiológicas en vía pública o en predios baldíos. Las personas infractoras se remitirán al Juez calificador.

ARTICULO 84o.—Las personas bajo el influjo de drogas o estupefacientes y quienes se encuentren en incontrolable estado de ebriedad, no podrán deambular en la vía pública si causan daños a la población o afectan las buenas costumbres. Tampoco se permite la vagancia o el escándalo.

TITULO VII

DIVERSIONES Y ESPECTACULOS

CAPITULO I

DE LOS ESPECTACULOS

ARTICULO 85o.—Son considerados espectáculos y diversiones públicas los siguientes:

Las representaciones teatrales, audiciones municipales, exhibiciones cinematográficas, funciones de variedades, corridas de toros, carreras, competencias humanas, de animales y todo tipo de vehículos, exposiciones, exhibiciones de pintura, esculturas, artesanías o cualquier otro género del arte; las conferencias con fines informativos y culturales, las exhibiciones aeronáuticas, circos, ferias, frontones y demás juegos de pelota, peleas de box y lucha, eventos deportivos, billares, boliches, patinadoras, golfitos, bailes públicos, cabarets, juegos electrónicos y en suma todos aquellos actos que se organizan para que el público ya sea pagando o gratuitamente concorra a divertirse o a educarse.

ARTICULO 86o.—Los espectáculos serán considerados:

- A).- Espectáculos culturales
- B).- Espectáculos de diversión.

ARTICULO 87o.—La clasificación anterior estará a consideración de la Presidencia Municipal, asimismo esta dependencia aprobará la hora de acuerdo a la solicitud presentada de antemano por los promoventes del espectáculo.

ARTICULO 88o.—Ningún espectáculo o diversión de los mencionados anteriormente que se celebre en salón, teatro, plaza, Etc., podrá abrirse al público sin previo permiso de la autoridad municipal correspondiente.

ARTICULO 89o.—No se abrirá ningún salón nuevo para espectáculo sin previo aviso del Ejecutivo Municipal.

ARTICULO 90o.—Para autorizar el permiso de la construcción de edificios o salones de diversiones, tendrán que reunir las condiciones especificadas en el Reglamento de Espectáculos.

ARTICULO 91o.—Para que se autorice el permiso a que alude el Artículo anterior, será necesario que el salón reúna las condiciones del Reglamento de Espectáculos.

ARTICULO 92o.—La Presidencia Municipal designará peritos especiales e inspectores de espectáculos para que efectúen visitas periódicas a los salones que estén funcionando.

TITULO VIII

DE LA PLANEACION MUNICIPAL

ARTICULO 93o.—El Comité de Planeación para el Desarrollo Municipal de Pachuca, tendrá a su cargo elaborar los programas de obras y servicios dentro de las vertientes de producción, distribución y bienestar social.

ARTICULO 94o.—El COPLADEM sujetará la aplicación de programas al orden prioritario que demande la población y las necesidades, evitando aprobar obras o servicios sin concierto o en forma aislada.

ARTICULO 95o.—Deben los vecinos, participar en el COPLADEM ya se directamente o mediante delegados, subdelegados, Consejos de colaboración, u organizaciones de las que formen parte, para enriquecer los planes y programas.

ARTICULO 96o.—El COPLADEM mantendrá estrecha coordinación con el Comité de Planeación para el Desarrollo Regional al que pertenece y con el Comité de Planeación para el Desarrollo de Hidalgo, de modo que sus propios programas no se aislen de los otros.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.—Se deroga el Decreto Núm. 15 de fecha 28 de Noviembre de 1980.

Al Ejecutivo Municipal para su sanción y cumplimiento. Dado en el Salón de Cabildos de la Presidencia Municipal a los 10 días del mes de diciembre de 1983.

Regidor Presidente—DR. ROSENDO CHAVEZ ZAMORA—Rúbrica.

Regidor Secretario—LIC. PAULINO CHAVEZ MARTINEZ—Rúbrica.

Regidor Prosecretario—C. CONSTANTINO ORDAZ PEREZ—Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule el Decreto Num. Doce que contiene el Bando de Policía y Buen Gobierno. Dado en el Palacio Municipal de Pachuca, Hgo., a los 16 días del mes de Diciembre de 1983.

El Presidente Municipal Constitucional—LIC. EDUARDO VALDESPINO FURLONG—Rúbrica.

El Secretario General Municipal—LIC. GUILLERMO PEREDO ROJAS—Rúbrica.

C. LIC. EDUARDO VALDESPINO FURLONG, Presidente Municipal Constitucional de Pachuca, Hgo., a sus habitantes sabed:

Que la Asamblea Municipal ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto No. 13

CONSIDERANDO

PRIMERO.—El Municipio de Pachuca, Hgo., transita por una etapa de fortalecimiento auspiciado por las medidas económicas, políticas y constitucionales decretadas por los Gobiernos Federal y Estatal, e impulsado por los recursos y riqueza que generan sus propios ciudadanos. En concordancia con este proceso de desarrollo, deben instalarse medidas necesarias para enriquecer y perfeccionar los órganos que integran el Ayuntamiento de manera que salvaguarde su existencia jurídica, política y democrática.

SEGUNDO.—En el seno del H. Ayuntamiento, la Asamblea Municipal tiene la responsabilidad histórica y constitucional de mantener el equilibrio entre el poder municipal y la ciudadanía; ésta, tiene en los regidores a sus representantes de primera instancia dentro de la escala piramidal de gobierno.

TERCERO.—La pluralidad ideológica de nuestro sistema democrático permite obtener una participación ciudadana íntegra que se convierte en la base más sólida del desarrollo democrático municipal, es en el ayuntamiento donde tiene su asiento la expresión inmediata de la voluntad ciudadana, convirtiéndose en el responsable de promover los ajustes que equilibren con las circunstancias actuales su estructura jurídica orientándose con precisión en ese pluralismo democrático.